

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24547 *RESOLUCION de 19 de octubre de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se modifica la de 27 de abril de 1994, relativa a la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado.*

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) regula por vez primera las actividades de formación permanente del profesorado, estableciendo criterios y procedimientos para su clasificación, convocatoria, evaluación y reconocimiento, y crea los cauces para hacer efectiva la participación de determinadas instituciones colaboradoras en la realización de dichas actividades de formación.

La Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que desarrolla la citada Orden de 26 de noviembre de 1994, establece en su instrucción novena el procedimiento para el reconocimiento de los certificados y diplomas y en la instrucción decimoséptima se señala que el procedimiento para el reconocimiento de los diplomas y certificados de las universidades entrará en vigor en el curso académico 1995-1996.

La necesidad de adecuar el procedimiento administrativo al proceso informático de registro de actividades de formación permanente del profesorado y la experiencia acumulada en el reconocimiento de estas actividades llevado a cabo por las distintas comisiones provinciales aconsejan aplazar la aplicación del párrafo primero de la citada instrucción decimoséptima de la Resolución de 27 de abril de 1994.

A este fin, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Dejar en suspenso, provisionalmente, la aplicación del párrafo primero de la instrucción decimoséptima de la Resolución de 27 de abril de 1994, que establece para el curso 1995-1996 la entrada en vigor del procedimiento establecido en la instrucción novena de la misma norma.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que dicte las normas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 19 de octubre de 1995.—El Secretario de Estado, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24548 *ORDEN de 6 de noviembre de 1995 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 1329/1995 por el que se fijan las líneas directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal.*

La disposición final primera del Real Decreto 1329/1995, de 28 de julio, por el que se fijan las líneas directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su aplicación y, en especial, para adaptar el contenido de su anexo a las correspondientes modificaciones de la normativa comunitaria, en función de los avances de los conocimientos científicos y técnicos.

De acuerdo con ello, la presente Orden traspone la Directiva 95/11/CE de la Comisión, de 4 de mayo, por la que se modifica la Directiva 87/153/CEE del Consejo, por la que se fijan las directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal.

La modificación está fundamentada en que, para tener la seguridad de que las cepas microbianas se conserven sin alteraciones y disponer por tanto de una garantía de continuidad durante toda la utilización industrial, es necesario que el material de referencia se deposite en una colección de cultivos reconocida como autoridad internacional de depósito según el Tratado de Budapest, y que, por otra parte, con este requisito se podrá tener referencia precisa de las cepas microbianas utilizadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo del Real Decreto 1329/1995 por el que se fijan las líneas directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal de conformidad con el anexo de la presente disposición.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

1. El texto del punto 2.2 del capítulo II se sustituirá por el siguiente:

«2.2 Fórmula empírica y estructural y peso molecular. Si se trata de productos de fermentación, composición cualitativa y cuantitativa de los principales elementos.

Microorganismos: Nombre y lugar de la colección de cultivos reconocida como autoridad internacional de depósito (1) donde se encuentre depositada la cepa, si es posible una colección de la Unión Europea, número de registro, modificaciones genéticas y todas las propiedades pertinentes para su identificación. Asimismo, origen, características morfológicas y fisiológicas, fase de desarrollo, factores pertinentes que puedan afectar a su actividad biológica como aditivo y demás datos genéricos que faciliten la identificación. Número de unidades formadoras de colonias (UFC) por gramo.

Preparados enzimáticos: origen biológico (si son de origen microbiano: Nombre y lugar de la colección de cultivos reconocida como autoridad internacional de depósito donde se encuentre depositada la cepa, si es posible una colección de la Unión Europea, número de registro, modificaciones genéticas y todas las propiedades pertinentes para su identificación, incluidos los datos genéticos), actividades en relación con los correspondientes sustratos tipo químicamente puros y otras características fisicoquímicas.

En todos los casos deberá presentarse una copia del recibo del depósito del microorganismo en una autoridad internacional de depósito, la cual debe precisar la denominación y descripción taxonómica según los códigos internacionales de nomenclatura.»

2. El texto del punto 2.2 del capítulo V se sustituirá por el siguiente:

«2.2 Fórmula empírica y estructural y peso molecular. Si se trata de productos de fermentación, composición cualitativa y cuantitativa de los principales elementos.

Microorganismos: Nombre y lugar de la colección de cultivos reconocida como autoridad internacional de depósito donde se encuentre depositada la cepa, si es posible una colección de la Unión Europea, número de registro, modificaciones genéticas y todas las propiedades pertinentes para su identificación.

Preparados enzimáticos: Origen biológico (si son de origen microbiano: Nombre y lugar de la colección de cultivos reconocida como autoridad internacional de depósito donde se encuentre depositada la cepa, si es posible una colección de la Unión Europea, número de registro, modificaciones genéticas y todas las propiedades pertinentes para su identificación, incluidos los datos genéticos), actividades en relación con los correspondientes sustratos tipo químicamente puros y otras características fisicoquímicas.»

(1) Autoridad internacional de depósito con arreglo al artículo 7 del Tratado de Budapest sobre reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes.

24549 *ORDEN de 6 de noviembre de 1995 por la que se regula la actividad de la flota española dirigida al pez espada.*

En los últimos años, dada la situación de sobreexplotación de los recursos pesqueros en caladeros tradicionales, se ha producido un incremento importante

de la actividad pesquera en alta mar dirigida a otras pesquerías. En España se ha desarrollado una flota que tiene como objetivo principal la captura de pez espada en zonas de alta mar de todos los océanos. Esto exige que se elabore por parte española una normativa específica que, mediante el reconocimiento de la situación actual, permita llevar a cabo una regulación de estas pesquerías de manera coherente con el principio internacional de gestión responsable de los recursos pesqueros.

En concreto, la pesquería de pez espada en el océano Atlántico se ha desarrollado a nivel mundial de una manera muy importante en los últimos años. La regulación de esta actividad pesquera así como la de túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes es llevada a cabo en el seno de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), organismo del que España es parte contratante desde el 21 de marzo de 1969 en que se depositó el instrumento de ratificación.

En la recomendación adoptada por el ICCAT en 1994, se ha establecido una cuota de capturas para los principales países que pescan pez espada en aguas del océano Atlántico por encima de los 5° N, así como el mantenimiento del nivel de esfuerzo pesquero para las actividades desarrolladas al sur de dicho paralelo.

En esta Orden se adoptan una serie de medidas que contribuyen a la gestión responsable de los recursos pesqueros, así como al cumplimiento por parte de España de los compromisos asumidos como parte contratante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT).

Estas medidas se dirigen a:

Identificar los buques que pueden dirigir su actividad a esta especie, evitando el incremento del número de unidades.

Regular y gestionar la actividad que lleve a cabo cada unidad pesquera autorizada a la pesca del pez espada.

Establecer un sistema que permita controlar la actividad de los buques pesqueros, a fin de evitar un incremento real de esfuerzo.

Las Ordenes de 18 de enero de 1984 y 8 de enero de 1993 permiten que las flotas que pueden pescar pez espada están identificadas, tanto en el Censo de Palangre de Superficie, como en el Censo Especial de Buques Palangreros de Superficie de Caladeros Internacionales. Por ello, procede completar y desarrollar lo previsto en estas disposiciones; regulando la actividad de esta flota mediante un plan general de pesca para los buques con eslora entre perpendiculares igual o superior a 15 metros.

El esfuerzo pesquero de los buques menores de 15 metros de eslora se valorará de manera global en cada plan de pesca.

Para la gestión del esfuerzo pesquero se utilizarán los conceptos de tiempo de pesca y/o cuotas asignadas por barco o asociación.

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de pesca marítima. En su elaboración ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición tiene por objeto regular la pesquería del pez espada efectuada por los buques espa-